

Órgano:

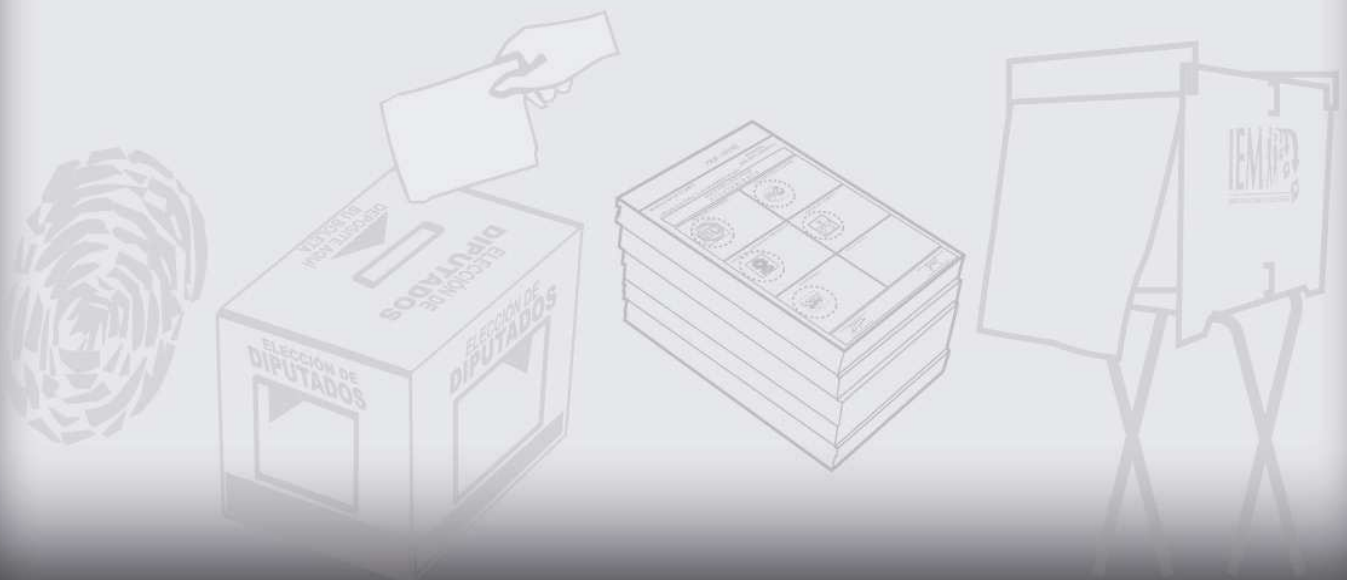
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-99/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-99/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-99/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Juan Carlos Barragán Vélez, Fausto Vallejo y Figueroa y Jaime Darío Oseguera Méndez, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 11 once de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral, en la cual manifestó esencialmente lo que se señala a continuación:

- 1. Que el pasado día 17 diecisiete de mayo del año en curso, mediante Sesión de Consejo General de Michoacán, se inició el proceso electoral ordinario 2011, para renovar el poder ejecutivo y legislativo estatal, así como los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán.*
- 2. También con esa fecha se aprobó el acuerdo del consejo número CG-06/2011, mediante el cual se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011". Y que dicho acuerdo, estableció los topes de gasto para cada una de las campañas a desarrollarse en el proceso electoral ordinario del 2011.

3. *Que con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, se aprobó la candidatura común del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. También se aprobó la candidatura común del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en ambos casos para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.*
4. *Que con fechas 31 de agosto y 25 veinticinco de septiembre de este año, comenzaron las campañas de gobernador, y diputaciones locales, así como ayuntamientos, para todos los cargos a renovarse mediante elección popular, que se citaron.*
5. *Que la normatividad que supuestamente vulnerada, lo fueron los artículos 41, base I y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También adujo como vulnerados los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Señaló que del Código Electoral de Michoacán, se vulneraban los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII y demás aplicables. Indicó como violentados los artículos 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142 y 144 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización. Finalmente especificó que existía violación al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.*
6. *En su escrito solicitó que se realizara la investigación mediante las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de propaganda y que dicha información se envíe a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

que el gasto realizado por el costo de la propaganda se tome en consideración dentro de los gastos realizados por los partidos políticos que postularon a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa.

- 7. Señaló de igual forma que la autoridad tiene la obligación de fiscalizar los recursos empleados en las campañas electorales, por los partidos políticos, máxime en las que tienen como propósito presentar a los candidatos que postulan ante los electores para solicitarles el voto y promover la plataforma en la que sostienen la propuesta electoral.*
- 8. Acompañó una serie de ciento cuatro fotografías, con las cuales en su concepto demostró la violación a los artículos que señaló como vulnerados, mismas que insertó en su escrito de queja.*
- 9. Solicitó la emisión de medidas cautelares, para el efecto del retiro inmediato de la propaganda colocada por los partidos políticos denunciados, de aquellos lugares señalados en la ley, como sitios prohibidos.*
- 10. Ofreció pruebas encaminadas a acreditar su dicho, entre ellas, las técnicas (ciento cuatro imágenes que insertó en su escrito), la prueba presuncional que ofreció en el aspecto legal y humano, también ofreció la prueba instrumental de actuaciones.*
- 11. Hizo una serie de pedimentos en el sentido de que se tuviera por interpuesta la queja, que se diera la vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y se realizarán a la brevedad las diligencias de verificación de la propaganda en los lugares que citó, se decretaran las medidas cautelares solicitadas y en el momento procesal, se impusieran las sanciones que corresponda.*
- 12. Culminó su escrito con una rúbrica ilegible.*

SEGUNDO. Con fecha 12 doce de octubre de esta anualidad, previo a la admisión de la queja resumida en el punto que antecede, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto en el cual se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización, para efecto de lo anterior se ordenó y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

remitió a través de la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo, un cuadernillo de copias certificadas del escrito de queja y sus anexos, para que sea esa área la que determine lo procedente en torno a la queja planteada, respecto del gasto denunciado, en consecuencia de lo anterior, se envió el oficio número IEM-SG-3087/2011, de fecha 13 trece de octubre del año en curso.

TERCERO. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2011, dos mil once, se dictó un diverso auto para efecto de solicitar la verificación sobre la existencia y ubicación de la propaganda, en atención a la facultades de investigación que se derivan de artículo 113, fracciones XXVII y XXXVII, del Código Electoral de Michoacán, en relación con ello, se giró el oficio número SG-3189/2011 de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, a Susana Madrigal Guerrero, Presidenta del Comité Municipal Electoral de Morelia, Michoacán, el cual fue debidamente cumplimentado y en su momento se hará referencia al contenido de la diligencia de verificación.

CUARTO. Con fecha 03 tres de noviembre de 2011, dos mil once, se dictó acuerdo en el cual se tuvo por recibido el oficio número CAPyF/248/2011, de fecha 2 dos de noviembre de 2011, dos mil once, en el que la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, informa al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el acuerdo aprobado por la citada comisión, con fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, en el que se acordó lo siguiente: *“Instrúyase a la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, para que en ejercicio de sus facultades, llegado el momento procesal oportuno, y una vez resuelto el expediente número IEM-PES-099/2011, mediante el trámite del procedimiento especial sancionador, cuya competencia corresponde al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y en caso de resultar procedente las pretensiones de la parte quejosa, y rendidos los informes de campaña correspondientes, se sirva verificar que los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Convergencia, hayan reportado en el rubro de gasto propaganda electoral y/o donaciones en especie, el gasto o la donación correspondiente, y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

en su caso, una vez determinando el importe respectivo, éste sea sumado al tope de gastos de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo”.

QUINTO. Con fecha 7 siete de noviembre del año en curso, se resolvió el pedimento de medidas cautelares realizado por el quejoso, en su escrito inicial y al respecto se resolvió que la medida cautelar, se otorgaba sólo por aquella propaganda que se advertía colocada en lugares prohibidos por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, la medida cautelar adoptada, se notificó debidamente a todos los interesados, con fecha 8 ocho de noviembre del año en curso.

SEXTO. Con posterioridad, el día 7 siete de noviembre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: **a)** admitió a trámite la queja interpuesta; **b)** se tuvo al actor, por ofreciendo los medios de prueba que señaló en su escrito de inconformidad; **c)** se ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los ciudadanos denunciados Silvano Aureoles Conejo, Juan Carlos Barragán Vélez, Fausto Vallejo Figueroa y Jaime Darío Oseguera Méndez, así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la notificación al promovente y los emplazamientos se realizaron a todos los interesados, con fecha 9 nueve de noviembre del año en curso para el efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 12 doce, de ese mismo mes y año, a las 20:15 veinte horas con quince minutos, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán; **d)** se tuvo al denunciante por señalando domicilio para recibir notificaciones personales y por autorizando a las personas que señaló en su escrito para ese efecto.

SÉPTIMO.- Siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos del día 10 diez de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 7 siete de noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que únicamente estuvo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

presentes los co-denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, pero no constan sus firmas en el acta que se levantó, virtud a que únicamente presentaron sus respectivos escritos y se retiraron antes de que se concluyera la diligencia, misma que se desarrolló la tenor siguiente:

Téngase a la parte actora por no compareciendo a la presente audiencia. Por otro lado, téngase a las codenunciadas Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, por presentando escritos mediante los cuales vierten pruebas y alegatos, acompañando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta y por contestando en tiempo y forma, en sus escritos la queja interpuesta en contra de sus representadas, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. - - - - -

Acto seguido y toda vez que no se encuentran presentes las partes involucradas en el presente Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-99/2011, el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, proyectista adscrito a la Secretaría General de este órgano electoral, acuerda lo siguiente:- - - - -

Téngase a la parte actora, por no expresando alegatos que a su parte corresponden. De la misma manera, téngase a los co-denunciados Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, en tiempo y forma, mediante los recursos correspondientes, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno. - - - - -

OCTAVO. Con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó un diverso acuerdo, en el cual se tuvo por recibido y hechas las manifestaciones vertidas por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, el escrito de fecha 12 doce de noviembre del año 2011, dos mil once, en el que se plasmó lo siguiente: “...Por medio del presente escrito informo que se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares en los siguientes expedientes:
... b).- IEM-PESS-99/2011 promovido por el Partido Acción Nacional y demandados los CC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y SILVANO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

AUREOLES CONEJO; así como los partidos políticos PRI/PVEM, PRD, Convergencia y del Trabajo; dándose cumplimiento el día 09 de noviembre del año en curso, la considerando tercero inciso B del acuerdo de referencia, en relación a la propaganda colocada en Leona Vicario esquina Benedicto López, Colonia Ventura Puente, del municipio de Morelia; de igual forma se retiro (sic) la propaganda en la entrada principal de la colonia Indeco, de este municipio de Morelia; notificándose personalmente a la coordinadora de enlace Jurídica del Distrito XVI, Lic. Giovanna Cortés Miranda, misma que giro (sic) instrucciones de manera inmediata del retiro de la propaganda detallada en el resolutivo segundo del mencionado acuerdo...”.

NOVENO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 11 once de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-99/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tuvo a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Juan Carlos Barragán Vélez, Fausto Vallejo y Figueroa, Jaime Darío Oseguera Méndez, como posibles responsables en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Acción Nacional al momento de presentar su escrito de denuncia, no los señaló como responsables.

Tal determinación tiene su base y sustento en los acuerdos de este Instituto Electoral de Michoacán, identificados con los números CG-30/2011 y CG-31/2011, que se aprobaron en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, así como en los diversos acuerdos identificados con los números CG-47/2011 y CG-48/2011, aprobados con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, el primero de ellos versó, sobre lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN, DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el segundo de los acuerdos indicó lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA", el acuerdo mencionado en tercer lugar, trata de lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "EN MICHOCÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", y el último de los acuerdos, versó sobre lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “MICHOCÁN NOS UNE”, QUE INTEGRAN LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO” de lo cual se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 11 once de octubre de la presente anualidad, los acuerdos citados ya estaban surtiendo efectos; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Juan Carlos Barragán Vélez, Fausto Vallejo y Figueroa y Jaime Darío Oseguera Méndez, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

De la misma forma, con fecha 7 siete de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Juan Carlos Barragán Vélez, Fausto Vallejo y Figueroa y Jaime Darío Oseguera Méndez, porque se les imputan violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se les llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 363, párrafo 4, y 364 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, dichos agravios en lo medular consisten en:

1. Que se violenta el artículo 50 en sus fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que el candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y en común también por el Partido del Trabajo y Partido Convergencia, y por otro lado, el candidato a diputado local, por el distrito XVI, Juan Carlos Barragán Vélez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, así como los candidatos Fausto Vallejo y Figueroa y Jaime Darío Oseguera Méndez, que fueron postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a ocupar los cargos de Gobernador del Estado de Michoacán y Diputado Local, por el Distrito Electoral XVI, respectivamente, incurrieron en violaciones al citado numeral del Código Electoral estatal, precisamente por la colocación de propaganda electoral, sobre instalaciones que se consideran parte del equipamiento urbano.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Por su parte, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, dictó un auto en el cual se solicitó la colaboración del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, para verificar la existencia de la propaganda y, en su caso, los lugares en los cuales se localizaba. Dicha verificación tuvo lugar los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de octubre del año en curso y el resultado fue informado a este órgano electoral, agregándose acta circunstanciada y certificaciones levantadas por la Secretaria del comité municipal electoral de referencia, Ana Yanin Torres Santiago.

De las certificaciones referidas se desprende que en algunos casos no se localizaron los lugares en donde se supone se colocó la propaganda, por falta de precisión de los domicilios o por inexacta referencia de los mismos en la queja; en otros, no se encontró la propaganda en los domicilios señalados; y, en otros más la propaganda fue encontrada en propiedades particulares; por otra parte se establece que no fue localizada la propaganda denunciada en automotores del servicio público; lo revelado en esa diligencia de verificación, tiene valor probatorio, en los términos establecidos por el artículo 28, inciso a), del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar si se ubicó en lugares prohibidos, y en su caso, establecer la sanción que corresponda aplicar por la incumplimiento a la obligaciones que tienen los partidos políticos de someterse a la norma.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan parcialmente fundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido quejoso señaló que los candidatos Silvano Aureoles Conejo, Juan Carlos Barragán Vélez, Fausto Vallejo y Figueroa y Jaime Darío Oseguera



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Méndez, colocaron propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código Electoral de Michoacán, violentando con ello el principio electoral de equidad en la contienda.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la información recabada en los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de octubre del presente año, a través de la secretaria del Comité Municipal de Morelia, Michoacán y que se encuentra en el expediente, se advierte, en primer término, que sí existe propaganda y cumple con los requisitos para considerarla como tal, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, puesto que se trata de imágenes de personas que tenían la calidad de candidatos registrados, y se aprecian también los logotipos de los partidos que los postulan, además de que se infiere que hacen una oferta política y solicitan el voto de los ciudadanos, así como la fecha de las elecciones del pasado 13 de noviembre, y con dichos elementos, es suficiente para considerar que parte de la publicidad que fue motivo de la queja, legalmente se puede considerar como propaganda electoral.

El segundo aspecto a determinar, es si esa propaganda está colocada de tal manera que vulnera la normatividad electoral, que rige la difusión de propaganda, en los términos del artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, debiendo primero señalar, el contenido de esa norma, en la parte aplicable, indica lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

Resulta de gran importancia hacer notar que por equipamiento urbano, se entiende: “Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.”, lo anterior según la especificación del Acuerdo del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado por unanimidad en sesión ordinaria de fecha trece de junio del año 2011, dos mil once.

Bajo este tenor, debe decirse que sólo en el caso de la propaganda que se identifica en la fotografía inserta en la parte superior de la página 49 de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se encuentra acreditado que fue colocada en un lugar prohibido, es decir, pendiendo de equipamiento urbano identificado como postes de luz.

En efecto, únicamente en el caso señalado, existe prueba que genera convicción sobre la existencia de la irregularidad denunciada, y que consiste



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

en la confesión tácita del representante del Partido Político Revolucionario Institucional, cuando en el escrito que obra en el expediente, de fecha 12 de noviembre del 2011, en el punto segundo señala que el 9 de ese mismo mes “se retiró la propaganda colocada en la entrada principal de la colonia Indeco...”, ello en cumplimiento de la medida cautelar dictada el 07 de noviembre del citado año.

Se llega a la convicción de la existencia de la propaganda y de la irregularidad de su colocación, tanto porque de la prueba técnica presentada por el quejoso se observa que se colocó en postes de luz, como porque el propio partido denunciado acepta haberla retirado del lugar, en cumplimiento del acuerdo del Secretario General del Instituto, sin que obste que no se encuentre en autos certificación de la secretaria del Comité municipal electoral de Morelia, puesto que en ninguna de las partes del acta circunstanciada ni en el apartado de las certificaciones, se refiere que se haya buscado y localizado o no la propaganda; es decir no hay ninguna otra prueba que en contrario haga pensar que tal propaganda no existió.

En ese contexto la propaganda de mérito se colocó sobre el equipamiento urbano del Municipio de Morelia, Michoacán, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, en torno a los demás partidos políticos contendientes, por haberse aprovechado una cantidad mayor de espacios sobre los cuales colocar la propaganda, posicionándose con ello, con mayor fuerza sobre el electorado al que estaba dirigida la propaganda, en relación a los demás candidatos que cumplieron con la norma, además de que se vulneró el principio que protege la ley de conservación del medio ambiente y el entorno visual.

Para robustecer lo anterior, se realiza la descripción de la imagen que se acompañó al escrito de queja y que además se corroboró su existencia y colocación, se trata de la imagen que aparece en la parte superior de la página 49 cuarenta y nueve de la queja, que contiene cuatro carteles que promocionaron al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, y que se encontraba en la entrada principal de la Colonia Indeco, en esta Ciudad Capital, atada a postes de servicios públicos y el contenido de los carteles, es la letra “F” en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

mayúscula, y abajo, la leyenda “FAUSTO”, así como los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido la propaganda visible en las imágenes de la queja , señaladas en la entrada principal de la Colonia Indeco, de esta Ciudad Capital, al haberse demostrado su existencia, con ellas también se demuestra la comisión de la infracción al artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, a cargo de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que al haber postulado como candidato común al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, adquieren la responsabilidad que señala el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral del Estado, que los obliga a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y en caso de no haber tenido nada que ver con la propaganda debieron deslindarse de forma oportuna y eficaz, lo que no hicieron, pues no obstante que el Partido Revolucionario Institucional, presentó alegatos por escrito, el mismo día señalado para celebración de la audiencia, en los que sustancialmente manifestó: *“...Acudo en tiempo y forma a dar formal contestación a la infundada queja presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda que supuestamente se encuentra colocada en lugares prohibidos es totalmente falso, y en lo referente a que sean tomados en cuenta para la cuestión de la fiscalización de los recursos, mi partido tiene 90 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, para la justificación de toda la propaganda empleada y utilizada en la elección, por lo que considero que se encuentra fuera de tiempo esta solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 51-A inciso C del código electoral del estado (sic) de Michoacán, que a la letra dice: “ los partidos políticos deberán presentar ante el consejo general los informes en los que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación... Así mismo ofrezco las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, por cuanto aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios en el expediente y beneficie a las excepciones descritas y la instrumental de actuaciones consiste en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente en todo lo que*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

beneficie a mis excepciones". (sic) Siendo todo lo que deseo manifestar. ALEGATOS, Por todo lo manifestado anteriormente solicito a este instituto (sic) deseche la presente queja, con fundamento en el artículo 51-A inciso C toda vez que el partido que represento tiene el tiempo suficiente para presentar un informe de la colocación de la propaganda utilizada en esta elección, además de que las placas fotográficas presentadas carecen de credibilidad y certificación, siendo todo lo que deseo manifestar", de análisis de las manifestaciones vertidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ninguno de sus argumentos, se enfocó a deslindarse de la propaganda, sino, como se dijo, al contrario, con fecha 12 doce de noviembre presentó un escrito en el que Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el cual informa que había acatado la medida cautelar, decretada con fecha 7 siete de noviembre del año en curso, respecto de la propaganda que fue colocada sobre equipamiento urbano, la cual tiene valor probatorio, en los términos del artículo 35 párrafo tercero del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas y se demuestra la existencia de la propaganda, además de que se colocó en lugares prohibidos por la legislación.

En consecuencia, la responsabilidad que deriva de los partidos políticos denunciados, radica en que éstos, son personas jurídicas que por sí mismas, no pueden cometer infracciones a la norma, por la naturaleza de sus atributos como persona, sin embargo, también es característico de las personas morales, que actúan y se hacen representar a través de personas físicas, y en el caso de los institutos políticos, puede ser a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso a través de personas ajenas a los señalados partidos políticos, de ahí que la conducta de la colocación de propaganda sobre el equipamiento urbano del municipio de Morelia, Michoacán, haya sido responsabilidad de los partidos políticos denunciados, a través de las personas físicas que los conforman y la afirmación anterior, se obtiene, por haberse demostrado la colocación de propaganda en lugares prohibidos, a favor del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, con lo que se evidencia una falta de cumplimiento a la obligación de los partidos políticos, contenida en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral local, y se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

robustece además con lo señalado en la tesis de jurisprudencia XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, a la cual ya se hizo referencia y se señaló su contenido en el momento de realizar las consideraciones previas en el Considerando Segundo de esta resolución.

Como ya indicé, la existencia de esa única propaganda fue acreditada y además el hecho de que se colocó en un lugar prohibido, dado que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debieron al momento de tener conocimiento de la colocación de la propaganda, llevar a cabo un *mentis*, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aún cuando tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda y su colocación indebida, sin embargo, omitieron realizar el deslinde de aquella propaganda, por lo que la manifestación de la queja, corroborada además por la propia gestión que hizo el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 12 doce de noviembre de año en curso y que obra agregada en autos, son suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por *culpa in vigilando*.

Por lo anterior, es que se considera la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los aludidos partidos políticos por ese solo hecho.

Este argumento se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se pueda dar tanto la responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado y omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Por ello es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditado el acto de colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, ya que las manifestaciones vertidas en la queja y en el escrito de cumplimiento de las medidas cautelares que presentó el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la propaganda ubicada en la entrada principal de la Colonia Indeco, efectivamente se posicionó la imagen del entonces candidato Fausto Vallejo Figueroa, igualmente se demostró que el lugar de colocación de la propaganda referida, constituye equipamiento urbano en los términos señalados por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado con fecha 13 trece de junio del año en curso, en Sesión Ordinaria.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Ahora bien, como se dijo, por lo que ve a la propaganda contenida en el resto de las imágenes que se insertaron en el escrito de queja, no se pudo verificar su existencia, y por tanto su ubicación, sin que se aportara en este procedimiento prueba alguna para robustecer las afirmaciones contenidas en el mismo, pues como resulta evidente de los elementos que obran en el expediente, particularmente de las certificaciones levantadas por la secretaria del comité municipal electoral de Morelia, en ninguno de los casos verificados se encontró propaganda de los denunciados, colocada en lugares prohibidos, y el partido político actor no aportó pruebas suficientes para acreditar su dicho, cuando tiene bajo su responsabilidad la carga de la prueba; en ese sentido, salvo en el caso antes expuesto, al no haber quedado plenamente demostradas las irregularidades atribuidas a los partidos políticos y candidatos denunciados, se encuentran infundados los motivos de queja expuestos en la denuncia.

Por lo que se refiere a la propaganda que sí se encontró como irregular, sobre la misma se acredita la responsabilidad imputable a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que dichos institutos registraron como candidato común a ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán y dado que la propaganda los benefició no obstante que no se haya demostrado la colocación de la misma de forma directa, si demostró de forma indirecta a través de la figura de *culpa in vigilando*, la cual ya fue motivo de análisis y se demostró que se cumplen con los requisitos que la distinguen.

Es importante establecer, que si bien es cierto que de la propaganda motivo de queja, sólo se acreditó la existencia y la colocación, respecto de una imagen, y esa misma propaganda fue retirada en acatamiento a una medida cautelar dictada con fecha 7 siete de noviembre del año en curso, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ello no impide que este órgano electoral esté en condiciones de sancionar la omisión de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, según lo dispone la jurisprudencia 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro y contenido siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditada la colocación de propaganda en lugar prohibido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, en los términos indicados, lo que se traduce en una falta de observación al precepto referido.

Igualmente se considerada acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que dichos institutos registraron como candidato a Gobernador del Estado, al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la *culpa in vigilando*, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevarán a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos.

Por lo que ve al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar a particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su omisión, infringió directamente la norma electoral sustantiva.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios debiéndose observar que las faltas en las que incurrieron los partidos infractores se refieren a *culpa in vigilando*, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte del ciudadano, Fausto Vallejo y Figuera, ni de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a la colocación de propaganda irregular que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Ecologista de México, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

a) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Michoacán y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los candidatos de los partidos políticos conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoral, aunado a que, respecto al contenido de la colocación de propaganda, no hubo con posterioridad un *mentis* que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Institutos Políticos y sí por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, por una parte llevar a cabo la colocación de la propaganda en el municipio de Morelia, Michoacán, sobre aquellos lugares que estaban permitidos por la reglamentación aplicable, pero al no haber ocurrido, ni haberse deslindando de la colocación de la propaganda y la afirmación en el sentido del representante del Partido Revolucionario Institucional, José Jesús Reyna García, en su escrito presentado con fecha 10 diez de noviembre del año en curso, en la que afirmó: *"...Acudo en tiempo y forma a dar formal contestación a la infundada queja presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda que supuestamente se encuentra colocada en lugares prohibidos es totalmente falso..."* Como se advierte, la afirmación anterior del representante del partido denunciado, no es suficiente, para deslindarse de su responsabilidad de vigilar la conducta de sus militantes y de las constancias que obran en autos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional, respecto de la colocación de la propaganda sobre el equipamiento urbano del municipio de Morelia, Michoacán, se da bajo el concepto de *culpa in vigilando*, esto, atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes y candidatos, fuera apegada a la legalidad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la colocación de propaganda tuvo lugar desde el día 11 once de octubre hasta el día 9 nueve de noviembre, que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda sobre el equipamiento urbano, porque fue el tiempo que medió entre el señalamiento Partido Acción Nacional quien actúa como quejoso, hasta el día en que la confesión del Partido Revolucionario Institucional hizo la manifestación expresa de que había retirado los carteles que fueron motivo de la queja.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo la colocación de la propaganda en el Municipio de Morelia, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de no estar vigilante del lugar en el que se colocó la propaganda en favor del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, en el Municipio de Morelia, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su rigen en la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de los partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, además de cumplir con los acuerdos del Instituto, además de abstenerse los propios institutos, sus militantes, precandidatos y candidatos de colocar propaganda en los lugares sobre los que exista un prohibición expresa, empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incumplieron con su labor de vigilancia, respecto de la colocación de citada propaganda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse a bajo la figura de *culpa in vigilando*, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, por tratarse de una falta levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos y el impacto que tuvo la difusión de la propaganda, advirtiéndose además que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con amonestación pública a los Partidos infractores para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de colocar propaganda en los lugares donde existe prohibición expresa; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.); la que pagarán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cada uno el 50% cincuenta por ciento de la multa que les corresponde, la cual equivale a la suma de **\$4,252.50 (CUTARO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100M.N.)**, multa que será descontada una vez que la presente resolución quede firme.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$10,021,048.19 (DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**, y al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó la suma de **\$2,589,768.29 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011, dos mil once. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva, ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizando en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que les fue señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, aunado a que se establece por *culpa in vigilando*, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus candidatos, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

Eficaz. En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los lícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35, fracciones XIV, 50 fracción IV, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. No se demostró responsabilidad administrativa de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Juan Carlos Barragán Martínez y Jaime Darío Oseguera Méndez, ni de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

TERCERO. Se encontró responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV, 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan con su obligación dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México: **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y **b)** Multa por la cantidad de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); por la falta de vigilancia de la conducta denunciada que derivó en la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano en el Municipio de Morelia, Michoacán, en beneficio del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, lo que se traduce en una infracción por *culpa in vigilando*, de la que pagarán cada instituto político el 50% cincuenta por ciento lo que equivale a la suma de **\$4,252.50 (CUTARO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100M.N.)**, que será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-99/2011**

QUINTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**